



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
GUTIERREZ Luis Felipe FAU  
20507920722 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.05.2024 16:38:20 -05:00

Lima, 07 de Mayo del 2024

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000111-2024-INABIF/UA-SUPH

### VISTOS:

Los Expedientes Nos. MPD00020240028098 y MPD00020240028036, el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión de efectos de acto procesal, presentados por el señor CARLOS YSAAC BOLAÑOS CANDIOTTI y, el Informe N° 000228-2024-INABIF/UA-SUPH-GDE-MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2. del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el artículo 219° del citado decreto supremo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley N° 27444, “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado;

Que, con el Informe N° 000228-2024-INABIF/UA-SUPH-GDE-MSM de fecha 02 de mayo de 2024, se concluye que el solicitante no ha acompañado a su recurso de reconsideración nueva prueba, por lo que su recurso administrativo deviene en improcedente; asimismo, teniendo en consideración, el principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la solicitud de suspensión



Firmado digitalmente por  
MEDRANO PAUCARCAJA Adolfo  
Leopoldo FAU 20507920722 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.05.2024 16:33:04 -05:00



Firmado digitalmente por SOTO  
MALACHE Maria Elena FAU  
20507920722 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.05.2024 16:26:04 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VRHHVXP**



de los efectos del Memorando N° 000208-2024-INABIF/UA-SUPH, no tiene sustento alguno, deviniendo en improcedente; razón por la cual se declara improcedente la solicitud del recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión de efectos de acto procesal presentados por el señor Carlos Ysaac Bolaños Candiotti.

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 171, de 28 de diciembre del 2023, y, con la Resolución Ministerial N° 095-2024-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor CARLOS YSAAC BOLAÑOS CANDIOTTI contra el Memorando N° 000208-2024-INABIF/UA-SUPH, de fecha 29 de abril del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR** Improcedente la solicitud presentada por el señor CARLOS YSAAC BOLAÑOS CANDIOTTI para la suspensión de los efectos del Memorando N° 000208-2024-INABIF/UA-SUPH, de fecha 29 de abril del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes del INABIF, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese;

Firmado Digitalmente

---

**LUIS FELIPE CHAVEZ GUTIERREZ**  
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

